

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	35
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 181

Según me comunica el Comandante de Puesto de Aldealpozo, se halla recogida en dicha localidad, una yegua de 16 años, de capa negra con pintas blancas en las manos, herrada de las cuatro extremidades, con lunares en el cuerpo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Aldealpozo a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 22 de noviembre de 1951.

El Gobernador,
3173 JESÚS POSADA.
412.—Derechos 48 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 182

Secretaría general

El Sr. Presidente del Colegio provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, recogiendo el sentir de los Colegiados, puesto de manifiesto en la sesión que en forma de Asamblea general celebraron el 5 de los corrientes, instó a mi autoridad, haga ver a todos los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos de la provincia en cuyas Secretarías se carezca de máquina de escribir, la conveniencia de adquirirla ya que siendo múltiples los servicios que pesan sobre las Secretarías, con este medio mecánico se adelanta enormemente el trabajo mejorándolo en cuanto a su presentación.

Al transmitir a los Sres. Alcaldes este deseo del Colegio provincial indicado, lo hago recomendando la conveniencia de que se tenga en cuenta, si las posibilidades económicas lo permiten.

Soria 22 de noviembre de 1951.

El Gobernador,
3174 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Recibidas las Colecciones de cupones de racionamiento de adultos del primer semestre de 1952, a continuación se señalan los días en que han de personarse en esta Delegación provincial, los comisionados que designen las Delegaciones locales de la provincia, a recoger las necesarias para el primer semestre citado, en la cuantía precisa para cada una de las diferentes clases y categorías, de acuerdo con los antecedentes obrantes en esta provincial.

Los comisionados (que a poder ser serán los señores Secretarios), vendrán provistos de la correspondiente credencial que acredite su nombramiento, procurando traer todo el papel inutilizado que procedente de Colecciones de cupones de ciclos anteriores al actual, obren en poder de las respectivas locales, cuidando de verificar el transporte con las debidas garantías para evitar su deterioro o extravío.

Al mismo tiempo se les encarece vengán provistos de fondos para hacer efectivas las Colecciones del segundo semestre en curso, cuyo importe se les ha reclamado recientemente por la Sección de Contabilidad de este organismo.

Asimismo se pone en conocimiento de las Delegaciones locales, que por circular número 778 de Comisaría general, de fecha 27 de octubre último, se ha establecido un sólo período de racionamiento infantil, en el que se incluirán los niños de 0 a dos años. En su consecuencia, las cartillas que a partir de 31 de diciembre próximo han de entregar las Delegaciones locales a los infantiles, serán las que se les remiten conjuntamente con las de adultos, debiendo canjear en la citada fecha, las de los distintos ciclos en circulación, por las del nuevo modelo.

Fechas en que han de verificar la presentación

Día 28 de noviembre.—Municipios cuya inicial esté comprendida en la A, B y C.

Día 29 de id.—Los de la CH, D, E, F, G, H, I, J, L, M, N, O y P.

Día 30 de id.—Los de la Q a la Z, ambos inclusive, y todos aquellos que por alguna circunstancia no puedan efectuarlo el día que les corresponda.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 19 de noviembre de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia. 3181

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por orden ministerial de 9 de julio de 1951

(Continuación)

El socio fallecido deberá reunir las condiciones generales previstas para esta prestación.

Dejará de percibir esta prestación el socio beneficiario si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPÍTULO V

PENSION DE ORFANDAD

Art. 98. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quinientos días.

Art. 99. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán re-

unir, al tiempo del fallecimiento del socio causante, las siguientes condiciones: ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 100. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante, ó 75 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la viudedad.

Art. 101. Cuando al fallecimiento del causante no quedare conyuge superviviente con derecho a prestación de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 102. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 103. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciocho años o cesare la incapacidad por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 104. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 105. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

LARGA ENFERMEDAD.

Art. 106. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieran imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización de quinientos días.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 107. Los beneficios de esta prestación consistirán exclusivamente, en la concesión de un auxilio, equivalente al 40 por 100 del salario regulador, y en la asistencia sanitaria.

Art. 108. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

CAPITULO VII

PREMIO POR NUPCIALIDAD

Art. 109. El socio activo que con traiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio, a fin de poder entregarse el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 110. La cuantía del premio de nupcialidad será de 1.500 pesetas.

Art. 111. Para otorgar esta prestación se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio de matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de setecientos cincuenta días.

CAPITULO VII

PREMIO DE NATALIDAD

Art. 112. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 250 pesetas por cada hijo que les nazca con la condición de legítimos o que fueren legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código civil.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

Art. 113. En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal quedará al justo criterio de las Comisiones Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

CAPITULO IX

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Art. 114. Al fallecimiento de un asociado se concederá un auxilio para gastos de entierro y funeral, en cuantía de 1.000 pesetas, y que se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento, a los familiares más próximos, parientes o personas que

convivieran con aquél. Si al ocurrir el fallecimiento no conviviera con el asociado persona que pudiera atender a su sepelio, la Comisión provincial Permanente designará a uno de sus miembros que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

Art. 115. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que al ocurrir el fallecimiento el asociado tenga la consideración de socio activo o la de pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad.

CAPITULO X

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 116. El Montepío concederá asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas, así como a los familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 117. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión de jubilación, invalidez, viudedad u orfandad vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 118. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

(Se continuará)

Districto Minero de Zaragoza

Explosivos

Vista la instancia presentada por D. Luis Alvarez Gillén, domiciliado en Zaragoza, calle de Juliana Larena, núm. 3 (Arrabal), en solicitud de autorización para el establecimiento de un polvorín superficial capaz para el almacenaje de mil kilos de dinamita o sus equivalentes en otros explosivos, a emplazar en el paraje denominado Campicerrado, del término municipal de Olvega, próximamente a la altura del kilómetro -6- del camino vecinal de Olvega a la carretera de Taracena; polvorín destinado a las necesidades de la explotación de una cantera para el suministro de balastro a la RENFE.

Visto el informe emitido por el per-

sonal facultativo de este Distrito Minero, según el cual el lugar del emplazamiento, reúne las condiciones señaladas en el reglamento de 25 de junio de 1920 y reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944, se publica el presente anuncio para que quienes se consideren perjudicados presenten sus protestas o reclamaciones en el plazo de veinte días a contar de la aparición del mismo en el Boletín oficial de la provincia de Soria, a cuyo efecto el oportuno proyecto estará a disposición del público en esta Jefatura de Minas (calle de Canfranc, núm. 8) durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza 19 de noviembre de 1951.
—El Ingeniero Jefe, José Arrechea.

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

A virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy, por medio de la presente se cita a la persona que hace poco tiempo perdió en el camino de Voz mediano a esta villa, una cartera conteniendo 2.600 pesetas en billetes del Banco de España, a fin de recibirle declaración en la causa que se sigue con el núm. 78 de 1951 y ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Agreda 17 de noviembre de 1951.—
Jesús Ruiz. 3150

PALENCIA

Por la presente, se cita y emplaza al expedientado Marcos Urbina Beitia, mayor de edad, metalúrgico, hijo de Gregorio y Juliana, natural de Villares (Alava), vecino que parece ser de Vitoria, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ingresar en prisión a cumplir la sustitutoria legal por el no pago de las multas impuestas por las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de esta provincia; bajo apercibimiento si no comparece de decretarse su prisión y pararle los demás perjuicios consiguientes. Expediente núm. 20-951.

Palencia 19 de noviembre de 1951.
—El Secretario judicial, Gregorio Rodríguez. 3087

Anuncios particulares

IMPORTANTE

Se anuncia en renta o venta la siguiente finca, sita en término municipal de Osma (Soria): Molino harinero, en el río Abión, con tres piedras molares y artefactos para molinería, con seis fanegas de tierra, y salto con turbina, independiente del molino y en condiciones para instalación de industria.

Para tratar, dirigirse a D. Bartolomé Mayor, en Burgo de Osma (Soria), calle Mayor, núm. 137. 3—4
413.—Derechos 28 pesetas.

Imprenta provincial.